



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	8 de febrero de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	10:34 a.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	1	3	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	MARCELA CASTRO RAMIREZ, JUAN RAMON ZULUAGA, LUIS ENRIQUE CASTRO, DANIELA ROJAS CASTRO, Y LAURA JUANITA ZULUAGA y la menor ISABELLA ZULUAGA CASTRO
APODERADO	ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS
CÉDULA	93.236.220 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	175.458 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	angelgarciapalacios@yahoo.com

DEMANDADA	MUNICIPIO DE IBAGUE
APODERADO	LUIS CARLOS LINARES GUZMAN
CÉDULA	No de Ibagué
T.P. No.	295.565 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	juridica@ibague.gov.co notificaciones judiciales@ibague.gov.co/ linares.juridicosasociados@yahoo.com

DEMANDADA	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE- INFIBAGUE
APODERADO	EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
CÉDULA	No 1.110.558.160 de Ibagué
T.P. No.	306.502 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Notificacionesjudiciales@infibague.com / edwinsaavedra-15@outlook.com

DEMANDADA	IBAGUE LIMPIA SA ESP
APODERADO	HOVER ANYELO LEMUS MEDINA
CÉDULA	No 1.110.475.956 de Ibagué

T.P. No.	203.057 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	lemusmedinaabogado@gmail.com leggalabogados@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
APODERADO	OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
CÉDULA	No 93.414.517 de Ibagué
T.P. No.	134.101 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Oscarvillanueva1@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.
AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA portador de la T.P. No. 306.502 del C. S. de la J para que actué como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE- INFIBAGUE, de conformidad con el poder otorgado por la Gerente General y que fue allegado al correo Institucional.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.				
La presente decisión se notifica a las partes en estrados				
RECURSOS	SI		NO	X

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES
Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas, ni el despacho encontró probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
todo, el despacho deja constancia que dentro del término de traslado las entidades accionadas contestaron la demanda según constancia secretarial vista a fl 199 presentaron las excepciones de:
Entidad INFIBAGUE: i) <i>Falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa de un tercero</i> , ii) <i>Ausencia de responsabilidad del estado – INFIBAGUE como consecuencia de la no activación de título de imputación de responsabilidad alguna sobre la misma</i> iii) <i>Hecho exclusivo de la víctima</i> , iv) <i>compensación de culpas</i> , v) <i>excepción genérica</i> .
IBAGUE LIMPIA SA ESP: i) <i>Falta de legitimación en la causa por pasiva</i> , ii) <i>Imposibilidad de atribución del daño al demandado (ausencia de legitimación en la causa por pasiva y nexo causal</i> , iii) <i>Culpa exclusiva</i>

de la víctima, iv) Insuficiencia e inexistencia probatoria v) Rebaja de la indemnización, vi) Desconocimiento de documentos y tacha de los mismos e v) Innominada o genérica. Y,

MUNICIPIO DE IBAGUE: Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y reconocimiento oficioso de excepción o excepciones.

LLAMADA EN GARANTIA: i) Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, ii) Excepción de inexistencia del daño, iii) Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, iv) Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado v) Disponibilidad del valor asegurado, vi) Cubrimiento de la póliza, vii) Excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad AXA ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguros y viii) Excepción genérica.

Todas las anteriores, tienen relación directa con la Litis por lo que se resolverán al momento de proferir sentencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial. En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad a fl 63 del cartulario se observa la constancia expedida por la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué en donde se indica que la audiencia de conciliación celebrada el 5 de febrero de 2019 se declaró fallida.

9. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1 Que en certificado de atención medica de fecha 7/10/2018. Paciente ISABELLA ZULUAGA CASTRO, origen del evento. MZ 3 Casa 2 urbanización Akambuco. Destino clínica Nuestra, hora de llegada 10:30. Diagnostico: DX LESION MIEMBRO INFERIOR DERECHO. Obra la siguiente Nota de enfermería: *Llega ambulancia al parque infantil del barrio santa cruz de Arkambuco específicamente en la dirección mz 3 de la urbanización y justo al lado de la casa 2 se encuentra menor de edad la cual está atrapada en el sobre suelo del parque infantil, en compañía de su madre, la cual refiere que la niña salió a jugar al parque y resultó lesionada, se realiza maniobra junto con la madre de la menor se logra retirar del parque, se encuentra herida lateral del muslo derecho con sangrado abundante la niña está muy intranquila se procede a realizar la toma de signos y a limpiar herida mientras se realiza el traslado a la clínica Nuestra para ingresarla por el servicio de urgencias y ser valorada por medicina.* Fl 59

8.2. Que en historia clínica de N.S.D.R. S.A CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO se plasma la siguiente información: *fecha historia 07/10/2018; 01:36:24 pm. Paciente. 1105471548 ISABELLA ZULUAGA CASTRO. Motivo de consulta: Se cortó. Enfermedad actual: Paciente con cuadro clínico de 2 horas de evolución consistente en herida en cara lateral de muslo derecho con herida sangrado de más de 12 cm por lo cual consulta.... Paciente alerta, tranquilo, colaborador, en aparentes condiciones generales, orientado, hidratado.....PASA A SALAS DE SUTURA CON PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA INHIDRATACION E LIDOCAINA SE SUTURA PUNTOS SEPARADOS ... SALIDA CON RIFOSINA SPRAY.* Fls 51-58

8.3. Que en formato de incapacidades expedida por la sociedad N.S.D.R. S.A CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO se plasma la siguiente información: *fecha historia 07/10/2018; 01:36:24 pm. Paciente. 1105471548 ISABELLA ZULUAGA CASTRO. Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL. Descripción: Se da incapacidad a la madre MARCELA CASTRO RAMIREZ AL CUIDADO DE MENOR HIJA. IDX: HERIDA EN CARA LATERAL DE MUSLO DERECHO. Fecha de inicio: 07/10/2018. Fecha de terminación: 09/10/2018. Días: 3 días. DX principal: S819 HERIDA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA.* Fl 50

8.4. Que las entidades INFIBAGUE, MUNICIPIO DE IBAGUE e IBAGUE LIMPIA SA ESP celebraron los convenios interadministrativos No 006 del 19 de agosto de 2016 y No 001 del 6 de marzo de 2017 – con excepción Del MUNICIPIO DE IBAGUE éste último- con el fin de fin de aunar esfuerzos administrativos

técnicos y financieros entre las contratantes para la ejecución de actividades tendientes al mantenimiento, recuperación de parques Jardines y zonas verdes en el municipio de Ibagué. Fls 136-143
8.5. Que la entidad INFIBAGUE e IBAGUE LIMPIA SA ESP suscribieron el convenio de cooperación No 01 de fecha 23 de agosto de 2018 con el fin de aunar esfuerzos administrativos técnicos y financieros entre las contratantes para la ejecución de actividades tendientes al mantenimiento, recuperación de parques Jardines y zonas verdes en el municipio de Ibagué, con fecha de acta de inicio el 23 de agosto de 2018, acta de prórroga No 01 hasta el 31 de diciembre de 2018 y acta de adición No 01 sobre el valor del convenio. Fls 121-135
Sobre los restantes hechos no existe prueba.

Litigio

El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las entidades demandadas por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones personales consistentes en laceraciones en una pierna, sufridas por la niña ISABELLA ZULUAGA CASTRO al hacer uso de un parque infantil ubicado en el barrio Arkambuco de la ciudad de Ibagué, por la presunta falla del servicio en el mantenimiento del mobiliario urbano, **según lo que se pruebe en el proceso.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades accionadas indicaron que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se allegan las respectivas certificaciones de las entidades demandadas por correo electrónico.

La entidad llamada en Garantía presenta una propuesta de conciliación. El Despacho le corre traslado de la propuesta a la parte demandante, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio por cuanto el valor es irrisorio.

Ministerio Público solicita declarar fallida la esta etapa.
El Despacho declara fallida la presente etapa

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.

Y frente a los documentos de la parte actora, dentro del mismo escrito de contestación las entidades INFIBAGUE e IBAGUE LIMPIA proponen coetáneamente la TACHA y el DESCONOCIMIENTO de los documentos aportados por el demandante, tales como recibos de caja menor correspondiente a transportes y facturas de compras de medicamentos, afirmando que se desconoce si esos gastos son reales.

DESICIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. En relación con las fotografías – sin evidencia de lugar, fecha y hora - que se allegaron con la demanda, para efectos de tenerlos como elementos de convicción dentro de la Litis, **se valorarán en conjunto con otros medios probatorios**, en los términos de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Y frente a las solicitudes de tacha y desconocimiento este despacho se permite precisar:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 269 del C.G.P., la **tacha de falsedad** es el instrumento procesal mediante el cual *“la parte a quien se atribuya un documento, **afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella**”*, puede demostrar que no es auténtico, siguiendo las reglas previstas en el artículo 273 ídem, a través del cotejo con las letras o firmas plasmadas en otros documentos. A diferencia de la tacha de falsedad, con la figura del desconocimiento de documentos, de acuerdo a las previsiones del artículo 272, *“la parte a quien se atribuya un documento **no firmado, ni manuscrito por ella** podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”* y podrá, también, actuar de la misma forma frente a *“documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”*.

En ese orden de ideas no es procedente darle trámite a la tacha de falsedad alegada respecto de los recibos de caja menor correspondiente a transportes y facturas de compras de medicamentos, pues no tienen atribución o pertenencia de la parte que está pidiendo ahora la tacha, en ningún momento se está afirmando que dichos documentos estén suscritos o manuscritos por la entidad. Y en lo que atañe al desconocimiento, a pesar que en términos técnicos se ajustaría mejor esa figura por tratarse de documentos emanados de terceros, realmente lo que alega es un defecto ideológico, estos es la inconformidad con el contenido del documento, por lo que su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de manera que es el demandante quien tiene la prueba de demostrarlo, lo que exhibe la inutilidad del trámite que propone la entidad accionada. A su turno a la accionada corresponderá probar que esos documentos no reflejan la realidad que ahí se plasma.

Con todo, aprovecha esta instancia para recordar que la doctrina, de tiempo atrás, ha considerado necesario hacer una distinción entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. Dicha distinción ha sido necesaria para afirmar que *“la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”*. Así, la falsedad ideológica no se tramita por la figura de la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

TESTIMONIAL

La parte accionante solicita se decrete los testimonios de los siguientes ciudadanos: Luz Dary Olaya Jiménez, Valentina López Olaya, Angélica María Cabezas

Indicado que la prueba tiene por objeto que los testigos depongan sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos, del sufrimiento padecido por los demandantes, su conducta personal y sobre todo cuanto les conste con relación a los hechos de la demanda, profesión u oficio y demás que se desprendan del proceso.

DECISION

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente y necesaria en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores Luz Dary Olaya Jiménez, Valentina López Olaya, Angélica María Cabezas.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a la declarante de forma presencial o virtual en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

PARTE ACCIONADA – INFIBAGUE

DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho inicialmente ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

La parte Infibagué solicita se decrete los testimonios de los ciudadanos, Sara Lucia Riveros Bonilla – *Funcionaria activa*, Adriana Marcela Rave Portela y Angélica Alexandra Osorio Solano – *estas dos últimas son ex funcionarias*.

El despacho requiere al apoderado para sustentar el objeto de la prueba. Autoriza receso de 5 minutos.

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores Sara Lucia Riveros Bonilla, Adriana Marcela Rave Portela y Angélica Alexandra Osorio Solano.

Será carga del apoderado del INFIBAGUE hacer comparecer a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE – (PRUEBA COMUN):

La parte accionada solicita la comparecencia de los señores demandantes MARCELA CASTRO RAMIREZ, JUAN RAMON ZULUAGA, LUIS ENRIQUE CASTRO, IVAN CAMILO NONATO CASTRO y LAURA JUANITA ZULUAGA CASTRO, para que absuelva el interrogatorio que formulará personalmente o sobre cerrado sobre los hechos de la demanda.

De igual forma es solicitada esta prueba por las entidades IBAGUE LIMPIA SA ESP y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de los demandantes:

Para tal fin **por secretaria se realizará la correspondiente citación para que asista personalmente en la fecha que se fije al finalizar la presente audiencia**, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito en los términos del artículo 205 del C.G.P.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba se fijará al finalizar la presente audiencia.

PARTE ACCIONADA – IBAGUE LIMPIA SA ESP

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

La parte accionada solicita se decrete el testimonio del ciudadano JULIO NIÑO VARON. El despacho requiere al apoderado para sustentar el objeto de la prueba. Intervención del profesional del derecho.

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial del señor JULIO NIÑO VARON. Será carga de la entidad hacer comparecer al declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

LLAMADA EN GARANTIA

La parte llamada en garantía, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

De igual forma solicita se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS SA con el fin que se expida la certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 8001481825 cuya vigencia es 24/07/2018 al 21/11/2018. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En cuanto a la solicitud de oficiar para aportar la certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No8001481825 cuya vigencia es 24/07/2018 al 21/11/2018, **se le impone la carga al apoderado de la entidad llamada en garantía para que la aporte dentro de los diez (10) días siguiente a la celebración de esta audiencia.**

La anterior decisión se notificó en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Decisión que se notificó en estrados.

Ministerio Público: Interpuso recurso de reposición en contra de la decisión respecto de no darle trámite al desconocimiento del documento y frente a los interrogatorios decretados como prueba común por el despacho, de parte por cuanto no coinciden el número de personas para decretarlas en forma conjunta.
Min 00:44:55 a 00:47:38

El Despacho en atención al artículo 442 de la ley 1437 de 2011, le corre traslado a los demás sujetos procesales

Intervención demandante **Min. 00:48:47 a 00:49:37**

Municipio de Ibagué. Sin observación

Infibagué. Sin observación

Ibagué Limpia. Solicita la aclaración en cuanto al decreto del interrogatorio de parte **Min. 00:50:18 a 00:51:29**

Axa Colpatria Seguros SA. Sin observación

DECISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO: mantiene la decisión de no impartirle trámite al desconocimiento, no solo porque no cumple con los requisitos, sino porque está referido a un defecto ideológico, es decir, la inconformidad con el contenido irreal del documento resultando inane un procedimiento no previsto para determinar si el documento corresponde a la realidad, el hecho que se pretende demostrar con esos documentos corresponderá evaluar al momento de proferir sentencia.

Se accede a aclarar la providencia frente a la prueba de interrogatorio, para tal efecto se precisa el nombre de los demandantes que serán interrogados por las accionadas y la llamada en garantía así:

Ibagué Limpia: MARCELA CASTRO RAMIREZ, JUAN RAMON ZULUAGA, LUIS ENRIQUE CASTRO, IVAN CAMILO NONATO CASTRO y LAURA JUANITA ZULUAGA CASTRO.

Infibagué: MARCELA CASTRO RAMIREZ, JUAN RAMON ZULUAGA, LUIS ENRIQUE CASTRO e IVAN CAMILO NONATO CASTRO.

Axa Colpatría Seguros (llamada en Garantía): MARCELA CASTRO RAMIREZ, LUIS ENRRIQUE CASTRO e IVAN CAMILO NONATO CASTRO

Finalmente, frente al interrogatorio de **LINA VÁQUIRO (Auxiliar de Enfermería)** solicitado por IBAGUÉ LIMPIA, el despacho lo decreta como **testimonio** y será carga del apoderado petente procurar su comparecencia.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

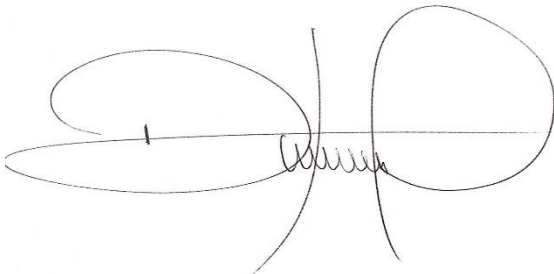
Se señala el día **10 de junio del año en curso a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) para celebrar audiencia concentrada de pruebas.** Se insta a las partes que estén atentas a las cargas impuestas para el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenando en esta audiencia.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc